

INE/CG669/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE DESIGNA O RATIFICA, SEGÚN CORRESPONDA, A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES EN EL EXPEDIENTE INE-RSG/39/2023

Ciudad de México, 15 de diciembre de dos mil veintitrés.

Resolución relativa al recurso de revisión identificado con la clave INE-RSG/39/2023, interpuesto por José de Jesús Silvestre Arroyo Rodríguez, representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Local de Puebla, mediante la cual se **confirma** el acuerdo *A005/INE/PUE/CL/20-11-2023*, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las Consejeras y Consejeros Electorales de los dieciséis Consejos Distritales de la entidad para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.

G L O S A R I O

Actor o recurrente	José de Jesús Silvestre Arroyo Rodríguez, en su carácter de representante propietario del partido político Morena
Acto o Acuerdo impugnado	Acuerdo A005/INE/PUE/CL/20-11-2023, por el que se designa o ratifica, según corresponda a las Consejeras y Consejeros Electorales de los dieciséis Consejos Distritales de la entidad para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/39/2023

Consejo Local o autoridad responsable	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

De la narración de los hechos descritos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes a ocupar las vacantes en los Consejos Locales y Distritales del Instituto. El treinta y uno de mayo pasado,¹ el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG295/2023, relativo a los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto para el proceso electoral federal 2023-2024.

¹ Todas las fechas indicadas en esta resolución corresponden al 2023, salvo precisión en contrario.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/39/2023**

En dicho acuerdo se precisó que, al 30 de marzo, se contabilizaron cincuenta y una vacantes de consejerías propietarias y ciento sesenta y ocho suplentes, correspondientes al 6.08% del total de cargos.

II. Inicio del proceso electoral federal 2023-2024. El siete de septiembre, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General se determinó el inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

III. Integración de Consejos Locales. El veinte de septiembre, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG540/2023, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral federal 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.

IV. Procedimiento para la designación o ratificación de las Consejerías Distritales. El uno de noviembre, el Consejo Local aprobó el acuerdo A002/INE/PUE/L/01-11-2023, mediante el cual se establecieron las reglas y fechas para el procedimiento de designación o ratificación de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027, y se emitió la convocatoria correspondiente.

V. Acto impugnado. El veinte de noviembre, El Consejo Local aprobó el acuerdo A005/INE/PUE/CL/20-11-2023, por el que se designa o ratifica, según corresponda a las Consejeras y Consejeros Electorales de los dieciséis Consejos Distritales de la entidad, para el proceso electoral federal 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.

VI. Recurso de apelación. El veintitrés de noviembre, el representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Local, presentó el referido medio de impugnación a fin de controvertir la determinación señalada en el punto que antecede.

VII. Remisión a Sala Regional. Previos trámites de Ley, el cuatro de diciembre, la Secretaria del Consejo Local remitió a la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF el escrito original de demanda, la documentación relativa al trámite, informe circunstanciado y diversos anexos para su conocimiento y resolución.

VIII. Reencauzamiento. El seis de diciembre, el Pleno de la citada Sala Regional determinó que el actor incumplió con el principio de definitividad al no haber agotado la instancia previa a acudir ante tal autoridad, por lo que ordenó el reencauzamiento a este Consejo General para que conociera y resolviera la controversia planteada.

IX. Registro y turno de recurso de revisión. El seis de diciembre, la Consejera Presidenta del Instituto ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave INE-RSG/39/2023 y turnarlo a la Encargada de Despacho de la Secretaría del Consejo General, a efecto de que verificara el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del Consejo General para su aprobación.

X. Radicación y admisión. Una vez recibido el expediente, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General radicó y admitió a trámite el asunto y se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el proveído correspondiente.

XI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, la Encargada de Despacho de la Secretaría del Consejo General acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, con fundamento en:

LGIPE: Artículo 44, numeral 1, inciso y).

Ley de Medios: Artículos 35, numeral 1; 36, numeral 2; y 37, numeral 1, inciso e).

Lo anterior, en tanto que se impugna una determinación de un Consejo Local, cuya revisión de legalidad recae en el Consejo del Instituto jerárquicamente superior, en este caso, este Consejo General.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, numeral 1 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionaron los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causan el acto impugnado que se combate.
2. **Oportunidad.** Se considera que la impugnación se presentó oportunamente toda vez que el acuerdo reclamado se emitió el veinte de noviembre y la demanda se recibió el veintitrés posterior, es decir, dentro de los cuatro días siguientes, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley de Medios.
3. **Legitimación y personería.** Se reconoce la personería del recurrente en virtud del contenido del informe circunstanciado rendido por el Consejo Local. Asimismo, se encuentra legitimado para interponer la acción intentada al acudir ante este Instituto en representación de un partido político con registro nacional.

Con lo anterior, el requisito en cuestión se satisface, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

4. **Interés jurídico.** Se surte en la especie, pues el actor se encuentra facultado para deducir las acciones colectivas de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar y velar porque todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales observen invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, debido a que son precisamente dichas entidades de interés público a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en la materia.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 15/2000 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE**

INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Fijación de la litis y pretensión de la parte actora. De la lectura integral del escrito de demanda, se desprenden los siguientes agravios que formula el recurrente:

- a) Sostiene que la designación de una Consejera Distrital es ilegal por su vinculación a un partido político, ya que cuenta con afiliación y actividad partidista, lo cual no garantiza la observancia de los principios de independencia e imparcialidad en el ejercicio de su cargo.
- b) Alega presunta vulneración a los principios de exhaustividad, legalidad y certeza en el procedimiento de verificación de los requisitos legales que deben cumplir las personas Consejeras Electorales designadas para los Consejos Distritales del Instituto.

Ello, pues el Consejo Local no recibió de la DEPPP la contestación de verificación relacionada con la afiliación a algún partido político de los Consejeros designados, la cual era necesaria para el desarrollo del procedimiento.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** de la parte actora se sustenta en que –desde su perspectiva– la designación controvertida vulnera el principio de imparcialidad e independencia al estar afiliadas a un partido político.

Con base en ello, su **pretensión** consiste en que este Consejo General revoque el acuerdo impugnado y, como consecuencia, se designen en su oportunidad nuevos perfiles que sí garanticen los principios que rigen la materia electoral.

Por tanto, la **litis** en este asunto radica en determinar si la designación de la Consejera Distrital señalada cumple con los requisitos legales y reglamentarios para

ejercer dicho cargo, así como verificar si el Consejo Local fue exhaustivo en la revisión del cumplimiento de tales exigencias sobre la idoneidad de los perfiles designados.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Marco Jurídico aplicable

Esta autoridad considera que, para pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por la parte recurrente resulta necesario precisar el marco legal que establece las atribuciones legales de los Consejos Locales, respecto de la designación o ratificación de Consejeros o Consejeras Distritales.

El artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y c), de la LGIPE, establece tres funciones de los Consejos Locales en relación con los Consejos Distritales:

“Artículo 68.

1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;

c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales Locales;

(...)”

Es decir, los consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el acuerdo INE/CG295/2023, relativo a los Lineamientos para integrar las

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/39/2023**

propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto para el proceso electoral federal 2023-2024.

Asimismo, los Consejos Locales tienen la obligación de vigilar la instalación de los Consejos Distritales; además de realizar la designación de los y las Consejeras que los integrarán, en el mes de noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como los y las Consejeras del mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, párrafo 1, de la LGIPE y 30 del Reglamento Interior, los Consejos Distritales son órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integran por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien funge a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o Consejeras Electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, párrafo 3, de la LGIPE señala que por cada consejero propietario habrá un suplente. En tal virtud, en caso de producirse una ausencia definitiva o de incurrir el o la consejera propietaria en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, se llama a su suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que, el artículo 66, numeral 1, de la LGIPE, señala los requisitos que deberán satisfacer los consejeros locales, son:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/39/2023**

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Por su parte, el artículo 77, párrafo 1, de la LGIPE señala que las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66, para las y los consejeros locales, los cuales se describen a continuación:

- a) Tener nacionalidad mexicana por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;**
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y**
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

Énfasis propio.

El artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, disponen que, en la designación de consejeros y consejeras distritales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderán los criterios orientadores que a continuación se citan, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo.

- a) Paridad de género
- b) Pluralidad cultural de la entidad
- c) Participación comunitaria o ciudadana
- d) Prestigio público y profesional
- e) Compromiso democrático
- f) Conocimiento de la materia electoral

Principios rectores de las autoridades electorales que conforman órganos electorales.

El artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Federal dispone que la función estatal de organizar las elecciones corresponde al INE y a los organismos públicos electorales locales, quienes en el ejercicio de la función encomendada deben operar como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El propio precepto constitucional establece que el INE es considerado autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, contando para el cumplimiento de sus fines con una estructura compuesta por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Propio de sus funciones, durante los procesos electorales, el INE tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras atribuciones, la capacitación electoral, determinación de la geografía electoral, ubicación de casillas, designación de funcionarias y funcionarios de masas directivas, reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de las y los candidatos a cargos de elección popular federal, preparación de la Jornada Electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones, etc.

Para llevar a cabo las tareas asignadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, durante los procesos electorales, las y los servidores públicos del INE serán apoyados en el desarrollo de sus atribuciones por consejos locales y distritales.

Acorde con la normativa, los consejos locales son órganos directivos de carácter temporal constituidos en cada una de las entidades federativas que se instalan y sesionan durante los procesos electorales.

La naturaleza ciudadana de las y los consejeros locales permite advertir que la función esencial de las consejerías locales consiste en garantizar que la organización de la elección se apegue, en todo momento, a los principios de certeza, legalidad, en un marco de transparencia y equidad garantizado por el INE.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/39/2023

En el seno de estos órganos colegiados, se designa a las y los consejeros distritales; asimismo, vigila que éstos se integren, instalen, trabajen y sesionen conforme lo dispone la ley.

La función esencial de los consejos locales es la supervisión de las actividades que realizan las juntas locales ejecutivas en el desarrollo de las diferentes etapas de un proceso electoral.

Esto es, los consejos locales y distritales son **órganos electorales temporales** que se instalan y funcionan en los procesos electorales y ejercicios de democracia participativa.

De ese modo, acorde con lo anterior, el Consejo General realizará las gestiones necesarias para habilitar el funcionamiento de tales órganos desconcentrados, acorde con las particularidades de cada proceso ya que tendrán funciones exclusivas de dar cauce a la dirección, coordinación y desarrollo de las elecciones.

Los Consejos Locales tienen entre sus atribuciones: designar por mayoría absoluta a las y los consejeros distritales y vigilar su instalación; resolver los medios de impugnación que les competan; acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Por su parte, los Consejos Distritales tienen a cargo, entre otras: determinar el número y la ubicación de las casillas, a propuesta de la junta distrital, insacular a las y los funcionarios de casilla y vigilar la instalación de casillas, así como acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 144/2005, de rubro y texto: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**², ha establecido que en el ejercicio de la función electoral a cargo de

² **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/39/2023**

las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, asimismo que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Bajo esa premisa, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha señalado que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que demuestren, que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo con tales directrices, debido a una interpretación sistemática de los artículos, 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.³

En ese sentido, se ha precisado también que, uno de los mecanismos indispensables para garantizar la independencia es el método de nombramiento o designación de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse

en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

3 Consideraciones reiteradas, al resolver los asuntos SUP-JRC-25/2007, SUP-JRC-18/2008 y acumulado, así como el SUP-JDC-1/2010, los cuales forman la jurisprudencia 1/2011 de rubro: “CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”

abiertamente la participación de los ciudadanos, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras⁴ . De ahí la exigencia que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado.

De esta manera, al resolver el SUP-JDC-10805/2011, la Sala Superior del TEPJF, estableció que, para cumplir con los principios de certeza y objetividad es necesario que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos; señalando así que, la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.⁵

En ese sentido, este Consejo General, por un lado, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del propio Instituto.

II. Determinación.

El acuerdo impugnado debe **confirmarse** ante lo **infundados e inoperantes** de los agravios hechos valer por la parte recurrente al no combatir adecuada y eficazmente las razones que sustentan el sentido de éste, esto es, por no controvertir los puntos esenciales y consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado.

Violación al principio de imparcialidad e independencia.

Como se apuntó con anterioridad, el recurrente aduce que la ciudadana Benita Cruz Cruz, designada como consejera electoral propietaria en la fórmula 3, del Distrito electoral 1, no cumple con los requisitos para ocupar el cargo, toda vez que se encuentra afiliada al Partido de la Revolución Democrática, con lo cual se vulneran los principios de imparcialidad e independencia.

4 Así lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF. Ver página 47 del SUP-JDC1188/2010 y acumulados.

⁵ Ver páginas 42-43 de la citada sentencia.

A juicio de este Consejo General, el agravio debe calificarse como **infundado**, habida cuenta que, tal como se desprende de la certificación levantada por la Vocal Secretaria del Consejo Local respecto de la búsqueda en el sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, se advierte que la clave de elector de la ciudadana referida no cuenta con registro vigente de afiliación a algún partido político; documental que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que disponen los artículos 14, párrafo 4, inciso d) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Consecuentemente, resulta carente de sustento jurídico la afirmación de que la Consejera Electoral distrital se encuentra afiliada a un partido político.

Además, debe precisarse que la afiliación a los partidos políticos no es un impedimento para que las personas sean designadas o ratificadas en las consejerías distritales pues no corresponde a uno de los requisitos previstos en la normatividad, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Como ha quedado señalado, el actor alude que la designación controvertida no cumple con los requisitos para ocupar el cargo, en particular, lo establecido el artículo 66, numerales 4 y 5 de la LGIPE, el cual dispone que las personas deberán satisfacer, entre otros, los requisitos siguientes:

(...)

4. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

5. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

(...)

De una interpretación gramatical de los requisitos establecidos por la LGIPE para que una persona pueda ser designada o ratificada en el cargo de consejera electoral, este Consejo General advierte que no figura la restricción relativa a militar

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/39/2023

en algún partido político, motivo por el cual el agravio del recurrente en el sentido de que se violenta el principio de imparcialidad e independencia deviene **infundado**.

Lo anterior, se reitera, debido a que dicha circunstancia no es una restricción o impedimento expresamente establecido en la norma para poder acceder al disfrute de un derecho fundamental, como lo es el ejercicio de los derechos político-electorales, consistente en la posibilidad de integrar un órgano electoral.

Robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-311/2022, en la que el Alto Tribunal consideró –al igual que este Consejo General–, que dentro de los requisitos para ser nombrado en una consejería electoral, no se prevé la militancia como una limitante para acceder al cargo de Consejero Electoral en algún Consejo Local o – como en este caso Distrital–, sino que cuando está acompañada de alguna función dentro del partido político en el que se milite, como lo es haber ostentado alguna candidatura o haber ejercido la dirigencia en cualquiera de sus niveles, dentro de los tres años anteriores a la designación.

Asimismo, a juicio de la Sala Superior tal restricción encuentra sentido, en que tanto el haber tenido una candidatura o haber sido dirigente partidista, implica que se hayan defendido los intereses del partido, lo cual en el caso no acontece o, al menos, de la lectura del escrito de demanda no se advierte que el recurrente refiera que la designación controvertida haya desempeñado alguna función dentro de alguna dirigencia o haber sido postulada por algún partido político.

Lo anterior, pues la prerrogativa de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión que no sea de elección popular es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que será en la ley en donde se establezcan las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de las personas ciudadanas.

Ahora bien, como se ha señalado, de los requisitos establecidos por la LGIPE no se advierte la **restricción o limitante** al acceso al cargo debido a la afiliación a algún partido político y, los derechos político-electorales fundamentales de los ciudadanos para acceder a un cargo público electoral, contenidos en distintas normas, deben ser interpretados y aplicados favoreciendo su optimización, extensión y eficacia,

mientras que los casos relativos a su restricción deben limitarse a los casos expresamente previstos en la Constitución y en las leyes.⁶

En ese sentido, si el artículo que prevé los requisitos para acceder a una consejería electoral **no contempla como impedimento ser militante de un partido político ni exige la renuncia a dicha militancia** debe imperar la interpretación de que esa calidad no constituye un obstáculo legal para el efecto precisado, pues si el legislador hubiese tenido esa intención así lo habría establecido.⁷

Vulneración al principio de exhaustividad, legalidad y certeza.

Manifiesta que el Consejo Local incumplió con el principio de exhaustividad y no se garantizó la legalidad y certeza del procedimiento de verificación de los requisitos legales que deben cumplir las personas consejeras electorales.

Al respecto, se razona que el agravio materia de análisis debe ser calificado como **infundado**, en razón de que el Consejo Local si observó el principio de exhaustividad.

Ello, pues este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad, situación que no ocurre en el caso en concreto.

⁶ Véanse por ejemplo las sentencias identificadas con las claves SUP-JDC-2630/2014, SUP-RAP112/2015, SUP-RAP-673/2015, SUP-RAP-755/2015, SUPJDC-1776-2015, SUP-RAP-291/2016 y SUP-JDC-249/2017. Así como lo previsto en la jurisprudencia 29/2002 de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

⁷ Similar criterio se sostuvo, mutatis mutandi, en las sentencias SUP-JRC-9/2016 y acumulados, así como SUP-RAP-669/2015 y acumulados.

En ese sentido, el principio de **exhaustividad** se cumple cuando se agota cuidadosamente el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.⁸

En el caso, al rendir su informe circunstanciado, el Consejo Local advierte que la nomenclatura que refiere el impugnante en su demanda **no es la que utiliza dicho órgano para identificar sus oficios**, por lo que sus alegaciones no resultan coincidentes.

En efecto, como parte de la revisión del cumplimiento de los requisitos de las personas que aspiraban a las vacantes en las consejerías distritales, el Consejo Local giró diversos oficios a la DERFE, la DEPPP y la UTF, de donde se obtuvo que las y los ciudadanos integrantes de las fórmulas de las consejerías designadas sí cubrieron los requisitos señalados en el artículo 66 de la LGIPE.

De ahí lo **infundado e inoperante** de los agravios esgrimidos por la parte actora, pues no obstante que la persona objeto de nombramiento no se encuentra afiliada a algún partido político, como ha quedado señalado, la afiliación a algún partido político no es impedimento para ser designada o ratificada en las Consejerías Distritales, máxime que del acuerdo impugnado, así como del dictamen de

⁸ Jurisprudencia 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, página 51.; así como, la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/39/2023

idoneidad se desprende que la responsable verificó el cumplimiento de los requisitos legales que deben cumplir las personas Consejeras Electorales.

En este contexto, el Consejo Local actuó de forma correcta al determinar la viabilidad e idoneidad de las personas designadas como Consejeras Electorales; no obstante que la Ley aplicable no restringe la militancia como un requisito de elegibilidad para ocupar las consejerías electorales.

De igual forma, el Consejo Local puso a disposición las propuestas de designaciones a las representaciones partidistas acreditadas ante dicho órgano colegiado para que pudieran consultar los expedientes de los aspirantes y, en su caso, realizaran las observaciones y comentarios a las propuestas que consideraran que no reunían los requisitos establecidos en la LGIPE; sin embargo, el partido actor no presentó observación alguna a las propuestas que ahora controvierte.

En suma, lo **infundado e inoperante** de los agravios radica en que la restricción alegada por el recurrente no está expresamente prevista en la normatividad y tampoco puede derivarse por vía de interpretación; además porque el Consejo Local procedió a la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de forma exhaustiva, garantizando así la observancia de los principios de legalidad y certeza, rectores de la materia electoral.

En consecuencia, este Consejo General concluye los conceptos de agravio expuestos resultan insuficientes para revocar o modificar el Acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/39/2023**

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable y a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda, por conducto del Consejo Local, y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de diciembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**